

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<i>Notificación de la valoración y requerimiento de títulos de propiedad a don Ignacio Zamora García</i>	5280	III. Administración del Estado.....	5301
<i>Notificación de Providencia de Apremio y requerimiento al pago por edicto.....</i>	5280		
CONSEJERIA DE FOMENTO:		IV. Administración Local.....	5313
<i>Acuerdo adoptado por la permanente de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), en su sesión de fecha 25 de marzo de 1998, sobre la aprobación definitiva del Plan Parcial Suelo Apto para urbanizar residencial de Almuña-Valdés (Expediente CUOTA: 387/97).....</i>	5286	V. Administración de Justicia.....	5315

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE FOMENTO:

DECRETO 19/98, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo de la Ley 1/94, de 21 de febrero, de abastecimiento y saneamiento de aguas en el Principado de Asturias.

El presente Decreto tiene por objeto aprobar el Reglamento para el desarrollo de la Ley 1/1994, de 21 de febrero, de abastecimiento y saneamiento de aguas en el Principado de Asturias, Ley que expresamente faculta en su disposición final primera para que el Consejo de Gobierno apruebe por Decreto las disposiciones reglamentarias que se juzguen necesarias para el desarrollo y aplicación de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Gobierno del Principado Asturias en su reunión de 23 de abril de 1998.

Dispongo:

Artículo único.— Aprobar el Reglamento para el desarrollo de la Ley 1/1994, de 21 de febrero, de abastecimiento y saneamiento de aguas en el Principado de Asturias, que se acompaña como Anexo.

En Oviedo, a 23 de abril de 1998.—El Presidente del Principado, Sergio Marqués Fernández.—El Consejero de Fomento, Juan José Tielve Cuervo.—8.446.

Anexo

REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/1994, DE 21 DE FEBRERO, SOBRE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Preámbulo:

La Ley 1/1994, de 21 de febrero, sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias faculta al Consejo de Gobierno en su disposición final primera para aprobar por Decreto las disposiciones reglamentarias que se juzguen necesarias para el desarrollo y aplicación de dicha Ley.

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo parcial de la Ley sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias, en las materias referidas a la planificación hidráulica, el canon de saneamiento y la Junta de Saneamiento.

Los principios fundamentales emanados de la Ley sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias son los de Planificación, Coordinación y Suficiencia Financiera.

I

La planificación hidráulica, como competencia propia del Principado de Asturias, se realizará con la participación de las entidades locales.

La planificación se efectuará a través de Planes Directores, tanto de Obras como de Gestión, y realizándose la previsión de la elaboración de un Plan Director para la zona central en razón de la especialidad territorial y de gestión de tal zona.

El presente Reglamento establece el contenido mínimo de dichos Planes Directores, determinando con ello los objetivos y las finalidades que se pretenden conseguir en orden al desarrollo ordenado y coordinado de las obras e infraestructuras de abastecimiento y saneamiento de aguas que se hayan acometido, o que en un futuro se vayan a acometer. Asimismo, establece también un procedimiento de elaboración y modificación en el que se permite la participación tanto a las diferentes Administraciones Públicas con competencias en la materia como a los particulares.

De otra parte, se procede a desarrollar de forma específica los diferentes programas de ejecución que tendrán como misión llevar a la práctica lo dispuesto en los diferentes Planes Directores. También se determina un procedimiento de elaboración de los mismos.

Como punto final al apartado de la planificación hidráulica, y en cuanto a los Planes Directores de la zona central del Principado de Asturias, el presente Reglamento pretende establecer de forma concreta la operatividad de los mismos para cubrir las necesidades específicas de abastecimiento y saneamiento de dicha zona, ya que en ella se concentra la mayor parte de la población del Principado.

II

El canon de saneamiento tiene como finalidad última la obtención de ingresos para la financiación de los gastos de explotación, mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones de depuración de aguas residuales definidas en la Ley sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias, consideradas en los Planes Directores como de interés regional y aún no teniendo dicha consideración. En su caso, el canon de saneamiento le corresponderá la financiación de los gastos de inversión en las mismas que permitan la obtención de la máxima calidad de las aguas al menor coste posible.

El canon de saneamiento se aplicará a cualquier consumo potencial o real de agua de toda procedencia, por razón de la contaminación que pueda producir.

Se determina detalladamente la figura del sujeto pasivo, del contribuyente y de los sustitutos del mismo a fin de despejar dudas que sobre los particulares pudieran generarse.

Procede este Reglamento a la fijación de la forma de estimación de la base imponible tanto para usos domésticos como industriales, combinando la utilización de sistemas de medición directa junto con sistema de estimación objetiva de la misma estableciendo en qué casos habrá que utilizarse uno u otro.

En lo referente al tipo de gravamen, el Reglamento determina su fórmula de expresión (en pesetas por metro cúbico o en pesetas por unidad de contaminación, en función de la base imponible a que deba aplicarse) teniendo en cuenta que los valores base por unidades de volumen para usos domésticos e industriales y el valor de la unidad de cada parámetro de contaminación así como el límite del tipo de gravamen serán fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

Respecto de la cuota tributaria, establece la forma de obtención de la misma siendo así que ésta será el resultado de multiplicar el tipo de gravamen establecido por los metros de agua consumida o equivalentes estimados.

Asimismo, el Reglamento fija de forma concreta los supuestos de pago y recaudación del canon de saneamiento disponiendo que la facturación y recaudación del mismo se llevará a cabo por las entidades prestadoras del suministro de agua. Con ello se pretende que, dándose la situación de que la mayoría de las entidades suministradoras son los diferentes Ayuntamientos, exista mayor cercanía entre el usuario y la entidad recaudadora del tributo.

III

A fin de obtener la máxima eficacia en la organización de la Administración Hidráulica del Principado, la Ley sobre

Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias creó la Junta de Saneamiento, configurándola como un Organismo Autónomo dependiente de la Consejería de Fomento del Principado de Asturias.

En la Junta participarán tanto la Administración Autonómica como las entidades locales que tengan encomendadas funciones de abastecimiento y saneamiento de aguas.

El presente Reglamento realiza una descripción detallada de las funciones que desempeñará la Junta de Saneamiento en orden a la promoción, orientación, coordinación e información de las actuaciones concernientes a la planificación, ejecución y explotación de las infraestructuras de aguas residuales y estaciones depuradoras del Principado, así como a los sistemas de reutilización de las aguas depuradas, correspondiéndole a la Junta de Saneamiento la explotación de dichas infraestructuras, sin perjuicio de las competencias de las Administraciones Locales y en coordinación con ellas.

Será función de la Junta de Saneamiento, de otra parte, la gestión, recaudación y administración del canon de saneamiento y el establecimiento de los objetivos de calidad de los efluentes de cada estación depuradora.

También establece el Reglamento una descripción detallada del régimen orgánico de la Junta destacando la participación en ella de representantes de organismos y entidades que tengan asumidas funciones en abastecimiento y saneamiento de aguas en el territorio del Principado.

IV

Dispone la Ley sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias, en su disposición transitoria primera, la necesidad de la implantación progresiva del canon en los diferentes concejos. El presente Reglamento da cumplimiento a este mandato estableciendo una reducción en el tipo de gravamen del mismo, dependiendo de las infraestructuras de depuración con que cuente cada núcleo de población de los distintos concejos, y de la programación para el establecimiento de nuevos sistemas de depuración.

TITULO PRELIMINAR

Capítulo Unico. Disposiciones Generales

Artículo 1.— Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo parcial de la Ley 1/1994, de 21 de febrero, sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias, en las materias referidas a la planificación hidráulica, el canon de saneamiento y la Junta de Saneamiento.

Artículo 2.— Definiciones.

1. El abastecimiento incluye los servicios de aducción y de distribución. El primero comprende las funciones de captación y alumbramiento, embalse, conducciones por arterias o tuberías primarias, así como su tratamiento inicial. El segundo, el depósito, el tratamiento secundario y su reparto de agua hasta las acometidas particulares (artículo 1.2 de la Ley 1/94).

2. El saneamiento incluye los servicios de alcantarillado y depuración. El primero comprende las funciones de recogida de aguas residuales y pluviales y su evacuación a colectores interceptores generales o puntos de recogida para su tratamiento. El segundo, el transporte, depuración y vertido final a los medios receptores (artículo 1.3 de la Ley 1/94).

TITULO I

DE LA PLANIFICACION HIDRAULICA

Capítulo I. Planes Directores

Artículo 3.— Planificación.

1. Las actuaciones en materia de abastecimiento y saneamiento

to en el ámbito territorial de competencia del Principado de Asturias, se ajustarán a la planificación hidráulica que se determinará a través de los Planes Directores, en los términos establecidos en la Ley sobre Abastecimiento y Saneamiento en el Principado de Asturias, y en el presente Reglamento.

2. La planificación hidráulica tendrá carácter vinculante para todas las Administraciones Públicas con competencias en materia de abastecimiento y saneamiento.

Por consiguiente, las Administraciones Públicas que realicen o pretendan realizar las obras de infraestructura hidráulica, deberán adecuar las mismas a las determinaciones establecidas en dicha planificación.

Artículo 4.— Plan Director de Obras.

1. El Plan Director de Obras a que se refiere el artículo 2.1 a) de la Ley sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias, recogerá justificadamente las infraestructuras que en materia hidráulica deberán realizarse en Asturias, tanto de nueva planta como de mejora de las existentes o de interrelación entre ellas, para asegurar con la mayor garantía posible la prestación de los servicios (artículo 5.1 de la Ley 1/94).

2. El Plan Director de Obras deberán contener, como mínimo, las determinaciones siguientes:

- a) La expresión de los objetivos, criterios, y medidas de actuación a alcanzar en materia de abastecimiento y saneamiento que permitan cubrir satisfactoriamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma las necesidades de la población e industrias implantadas en el mismo.
- b) El inventario de las infraestructuras hidráulicas de abastecimiento y saneamiento, existentes o en ejecución.
- c) La definición de las obras de infraestructura a ejecutar en el horizonte temporal que contemple, tanto de nueva planta como de mejora de las existentes, con mención de la Administración competente encargada de la realización de las mismas, su régimen de financiación y determinándose cuales de ellas tengan la consideración de interés regional.
- d) Los criterios de prioridad para la ejecución de las obras y los objetivos a alcanzar con cada una de ellas.
- e) Una evaluación económica, formulada genéricamente, para la financiación de las diferentes obras hidráulicas en él incorporadas.
- f) La periodicidad de los programas de ejecución a aprobar para el desarrollo del Plan.

Artículo 5.— Plan Director de Gestión.

1. El Plan Director de Gestión establecerá los niveles mínimos de prestación de los servicios y de calidad exigibles, contendrá, asimismo, respecto a los sistemas de abastecimiento y saneamiento declarados de interés de la Comunidad Autónoma, las medidas que aseguren una actuación coordinada de las distintas Administraciones competentes en el ciclo del agua para garantizar el suministro de agua en casos de urgencia y necesidad, a consecuencia de sequía, desabastecimiento de poblaciones por averías, contaminación de las fuentes de alimentación o cualquier otra situación catastrófica, determinando para cada caso los puntos de la red desde los que se efectuarán los suministros, sustituyendo total o parcialmente los caudales de cada concejo afectados por otra de origen diferente. Determinará igualmente las compensaciones que procedan a los titulares de los recursos que se utilicen en favor de otros usuarios. Especificará, asimismo, las instalaciones y servicios concretos cuya gestión será financiable con cargo al canon de saneamiento regulado por la Ley sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias. (Artículo 5.2 de la Ley 1/94).

2. En orden al establecimiento de los niveles de prestación de los servicios y de calidad exigibles, el Plan Director de Gestión deberá definir las dotaciones necesarias para cubrir las demandas de abastecimiento, así como las de depuración de las aguas resi-

duales para garantizar que el vertido de las mismas al medio natural se adecúe a las normas de emisión de acuerdo con las Directivas comunitarias. Asimismo recogerá las medidas de tipo preventivo a adoptar en orden a la protección y recuperación del medio natural hídrico, delimitando, en su caso, zonas, tramos de cuenca, acuíferos y masas de agua de protección especial por sus características naturales y destino al abastecimiento a poblaciones.

3. Respecto a los sistemas de abastecimiento declarados de interés de la Comunidad Autónoma, el Plan Director de Gestión establecerá, para los supuestos de urgencia y necesidad a que la Ley se refiere, las medidas necesarias para la utilización racional de los recursos hídricos de que se dispongan teniendo en cuenta la totalidad de las necesidades a satisfacer en el área territorial afectada.

La apreciación de tales supuestos se efectuará por el órgano de la Administración del Principado competente en materia de abastecimiento cuando concurren las situaciones que el propio Plan determine. A tal fin, deberá articular los mecanismos de información oportunos y prever la constitución en cada caso de Comisiones, presididas por un representante de la Administración del Principado e integradas por representantes de los concejos afectados y de las entidades suministradoras y concesionarias, a las que corresponderá la adopción de las medidas concretas para la utilización racional y coordinada de los recursos disponibles, así como la determinación de las compensaciones que procedan en favor de los titulares de los recursos que se deriven hacia redes diferentes.

4. En cuanto a la concreción de las instalaciones y servicios cuya gestión será financiable con el canon de saneamiento, el Plan Director de Gestión incluirá prioritariamente los sistemas de saneamiento declarados de interés de la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.— Procedimiento de elaboración de los Planes Directores.

1. La elaboración y aprobación de los Planes Directores se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La Consejería competente en materia de abastecimiento y saneamiento de aguas, a través de su titular, adoptará acuerdo de iniciación del procedimiento de elaboración de los Planes Directores, redactando los proyectos correspondientes, a cuyo efecto podrá recabar de las Administraciones Públicas, entidades y personas físicas o jurídicas cuantos datos e información puedan ser de interés al respecto.
- b) Una vez redactado el proyecto de Plan y aprobado inicialmente por el titular de la Consejería, será sometido seguidamente a información pública durante el plazo de un mes al efecto de que cualquier persona física o jurídica pueda formular, dentro del referido plazo, las alegaciones o sugerencias que estime oportunas.

De modo simultáneo se dará audiencia, por igual plazo, a la Administración del Estado y a las entidades locales radicadas en el territorio del Principado para que informen, manifiesten o sugieran cuanto estimen oportuno sobre el proyecto de plan inicialmente aprobado.

- c) Una vez concluidos los trámites de información pública y audiencia indicados, la Junta de Saneamiento y en el ámbito de sus competencias informará sobre el Plan en el plazo máximo de un mes.
- d) Cumplidos los trámites a que se refieren los epígrafes precedentes, por los servicios correspondientes de la Consejería, se informarán y valorarán las alegaciones y sugerencias presentadas, procediendo seguidamente el titular de la Consejería a elevar al Consejo de Gobierno la propuesta de aprobación definitiva del Plan.

2. Los Planes Directores podrán ser modificados por acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado, a propuesta del titular de la Consejería, previo el cumplimiento en cada caso del trámite de audiencia a las entidades públicas afectadas, informe preceptivo

de la Junta de Saneamiento cuando la modificación afecte a los sistemas de depuración establecidos o incluidos en el Plan.

Capítulo II. Programas de Ejecución

Artículo 7.— Programas de ejecución de obras e instalaciones de infraestructuras hidráulicas.

1. El Consejo de Gobierno del Principado, en desarrollo del Plan Director de Obras y de acuerdo en su caso con los Ayuntamientos afectados, aprobará, con la periodicidad establecida en el mismo, Programas de Ejecución de Obras e Instalaciones de Infraestructuras Hidráulicas. En dichos Programas se concretarán, temporal y territorialmente: las obras e instalaciones de implantación o conservación de captaciones y mejora de recursos superficiales y subterráneos; las de embalse, conducción, tratamiento y depósito y distribución por medio de redes secundarias; las de saneamiento y depuración de vertidos urbanos e industriales. (Artículo 6.1 de la Ley 1/94).

2. Los programas de ejecución deberán contener:

- Las obras de interés de la Comunidad Autónoma o municipal a realizar en los ejercicios presupuestarios que comprenda el Programa, para alcanzar los objetivos fijados por los Planes Directores.
- La concreción de la Administración Pública encargada, en cada caso, de la ejecución de las obras.
- La evaluación económica de las inversiones a realizar en cada ejercicio.
- La financiación de las inversiones. (Artículo 6.2 de la Ley 1/94).

3. Por razones funcionales, administrativas o económicas que aconsejen un tratamiento homogéneo y unitario, los Programas de ejecución podrán referirse con especial detalle a áreas, cuencas de ríos, comarcas o zonas vertientes específicas del territorio de la Comunidad Autónoma.

4. Los costes de inversión y financieros de las obras y actuaciones contenidas en los programas de ejecución serán financiados por la Administración a quien corresponda su realización. No obstante, las obras de ámbito municipal o supramunicipal podrán contar con la aportación de la Administración del Principado y de los concejos afectados primando en la definición de prioridades las obras interés supramunicipal. (Artículo 6.3 de la Ley 1/94).

5. Serán de titularidad de los concejos las obras e instalaciones realizadas por éstos aunque hayan sido financiadas con aportaciones del Principado de Asturias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias. (Artículo 6.4 de la Ley 1/94).

Artículo 8.— Procedimiento de elaboración de los programas de ejecución.

1. La elaboración y aprobación de los Programas de ejecución de Obras e Instalaciones de Infraestructuras Hidráulicas, se ajustará al siguiente procedimiento:

- El titular de la Consejería competente en la materia dispondrá, de acuerdo con la periodicidad establecida en el Plan Director de Obras, la iniciación del procedimiento para la elaboración del correspondiente Programa de Ejecución.
- El proyecto de Programa será elaborado por dicha Consejería, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Director recabando, en su caso, de las entidades interesadas la información complementaria necesaria, y aprobado inicialmente por el titular de aquélla.
- Aprobado inicialmente el Programa, se someterá a información de los concejos interesados, así como de la Junta de Saneamiento, por plazo de un mes dentro del cual podrán formular sugerencias y alegaciones al mismo.
- Evacuado el anterior trámite y previa introducción en el Programa inicialmente aprobado de las modificaciones

oportunas de acuerdo con las observaciones y alegaciones que sean estimadas, el titular de la Consejería someterá al Consejo de Gobierno la correspondiente propuesta para la aprobación definitiva del Programa.

2. Los Programas de Ejecución podrán ser modificados por acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado, a propuesta del titular de la Consejería competente y previa audiencia de la Junta de Saneamiento y demás entidades públicas afectadas.

Capítulo III. Servicios de abastecimiento y saneamiento de la zona central

Artículo 9.— Planes Directores de la zona central.

1. La Administración del Principado redactará un Plan Director de Obras y un Plan Director de Gestión específicos para la zona central. (Artículo 9.1 de la Ley 1/94).

2. Los Planes Directores de la zona central serán elaborados y aprobados conforme al procedimiento establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento, determinándose, como particularidad a incluir en el mismo, el otorgamiento de audiencia a las entidades locales asociativas prestadoras de servicios de abastecimiento y/o saneamiento existentes en la zona, en la forma prevenida en el párrafo segundo del apartado 1.b) del artículo citado.

Artículo 10.— Plan Director de Obras de la zona central.

1. El Plan Director de Obras de la zona central establecerá los puntos y condiciones de conexión de las redes municipales de distribución a las del sistema de aducción integrado, así como los puntos y condiciones de conexión de las redes de alcantarillado con las de los sistemas de depuración. (Artículo 9.3 de la Ley 1/94).

2. El Plan habrá de contener las obras de conexión a realizar para la efectiva integración de los dispositivos de abastecimiento enumerados en el anexo de la Ley sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias declarados por ésta de interés regional, así como aquellos otros dispositivos de abastecimiento que en un futuro tengan la misma consideración, y determinar los puntos de conexión de las redes municipales a las del sistema de aducción integrado siguiendo el criterio de situarlos, en lo posible, en cotas que permitan la prestación del servicio por gravedad, sin perjuicio de mantener la garantía de seguridad del propio sistema.

Artículo 11.— Plan Director de Gestión de la zona central.

1. El Plan Director de Gestión de la zona central contendrá las disposiciones precisas para la coordinación de las instalaciones de servicios de aducción y depuración del sistema hidráulico integrado que obligarán directamente a las entidades titulares de los mismos y, en su caso, a las que haya sido encomendada su gestión y explotación. (Artículo 9.2 de la Ley 1/94).

2. A efectos de la coordinación de las instalaciones y en orden a la mayor garantía en las prestaciones de los servicios, el Plan articulará un sistema de información continua sobre el volumen y calidad de los recursos disponibles en cada momento y preverá el funcionamiento con carácter permanente de una Comisión específica a la que, respecto de la zona central, corresponderá adoptar las medidas a que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del presente Reglamento.

TÍTULO II

DEL CANON DE SANEAMIENTO

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 12.— Naturaleza.

El canon de saneamiento creado por la Ley sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias, es un tributo propio de la Hacienda del Principado de Asturias aplicable en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 13.— Finalidad.

1. La recaudación del canon de saneamiento quedará afectada íntegramente a los gastos de explotación, mantenimiento y gestión de las obras e instalaciones de depuración de aguas residuales definidas en la Ley sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias o consideradas en los Planes Directores como de interés regional, así como, en su caso, a la financiación de gastos de inversión en las mismas. (Artículo 10.1 de la Ley 1/94).

2. En el caso de obras e instalaciones de depuración que en los Planes Directores no sean consideradas de interés regional, por la Junta de Saneamiento se concederán a los concejos y demás entidades públicas titulares de aquéllas las aportaciones correspondientes con cargo al canon recaudado para cubrir los costes de explotación, mantenimiento y conservación de las mismas, conforme a los criterios o módulos que la propia Junta determine, en función de las características de las obras e instalaciones, la complejidad de los procesos de tratamiento que se realicen en ellas y del logro de los objetivos de calidad de los efluentes en las respectivas estaciones depuradoras. Asimismo, una vez cubiertos los anteriores gastos, y de acuerdo con las disponibilidades que el canon recaudado permita, podrán concederse ayudas para financiar los gastos de inversión que soporten. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Saneamiento, en virtud de convenios de colaboración con las entidades titulares de los mismos, podrá asumir la gestión de las referidas obras e instalaciones cubriendo, con cargo al canon de saneamiento, la totalidad de los gastos que su explotación, mantenimiento y conservación representen.

3. Los recursos obtenidos deberán ser objeto de contabilidad separada por la Junta de Saneamiento. El Principado de Asturias podrá fiscalizar dicha contabilidad, así como la ejecución de las obras financiadas con estos recursos. (Artículo 10.1 de la Ley 1/94).

Artículo 14.— Incompatibilidad con otros tributos.

1. El canon de saneamiento es incompatible con la imposición de tasas y precios públicos, así como de contribuciones especiales y otros tributos de carácter autonómico o local destinados a la financiación de los gastos a que se refiere el artículo anterior. (Artículo 10.2, primer párrafo de la Ley 1/94).

2. El canon de saneamiento es compatible con cualquier otra exacción que pueda recaer sobre el agua, siempre que no grave el mismo hecho imponible. (Artículo 10.2, segundo párrafo de la Ley 1/94).

Artículo 15.— Usos domésticos e industriales.

1. A los efectos previstos en la Ley sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias y en el presente Reglamento, se entenderán por usos domésticos los consumos de agua realizados en viviendas que den lugar a aguas residuales generadas principalmente por el metabolismo humano y por las actividades domésticas (artículo 13.1 de la Ley 1/94).

2. A los mismos efectos, se considerarán usos industriales los consumos de agua realizados para efectuar cualquier actividad comercial o industrial (artículo 13.2 de la Ley 1/94).

Capítulo II. Hecho imponible y sujetos pasivos

Artículo 16.— Hecho imponible.

Constituye hecho imponible del canon cualquier consumo potencial o real de agua de toda procedencia, por razón de la contaminación que pueda producir su vertido directo o a través de redes de alcantarillado. En el hecho imponible quedan expresamente incluidas las captaciones de agua para su uso en procesos industriales, aunque no tengan carácter consuntivo o lo tengan parcialmente. (Artículo 11.1 de la Ley 1/94).

Artículo 17.— Consumos no sujetos al canon.

1. No están sujetos a esta exacción los consumos correspondientes a los siguientes usos:

- a) El suministro en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable.
- b) La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego y de extinción de incendios.
- c) La utilización que hagan los agricultores del agua para regadío, en los términos que se establecen en el apartado siguiente, cuando no produzcan contaminación por abonos, pesticidas o materias orgánicas que afecten a las aguas superficiales o subterráneas.
- d) La utilización de agua consumida en la actividad ganadera, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no genere vertidos a la red de alcantarillado. (Artículo 11.2 de la Ley 1/94).

2. En los supuestos a que se refieren los epígrafes c) y d) del apartado anterior, la no sujeción será declarada en cada caso por la Junta de Saneamiento, previa solicitud de los interesados, a la que acompañarán:

- a) Cuando el uso sea para regadío, declaración comprensiva de la situación de los terrenos a regar, cultivos a que habitualmente se dediquen y abonos y pesticidas que, en su caso, sean utilizados.
- b) Cuando el consumo sea para la actividad ganadera, descripción de las instalaciones de que disponga para recepción y almacenamiento de las aguas residuales que generen dichas actividades.

La Junta de Saneamiento resolverá en cada caso lo procedente dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que las solicitudes sean formuladas, pudiendo entenderse estimadas si dentro del expresado plazo no ha recaído resolución expresa.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, cuando el agua consumida proceda de redes de suministro, será obligatorio que la toma se realice de forma independiente a la de los demás consumos sujetos, de modo que permita identificarla fehacientemente.

4. Para la verificación de los supuestos de no sujeción, la Junta de Saneamiento, por medio de sus propios servicios o a través de las entidades o empresas colaboradoras, realizará las correspondientes comprobaciones e inspecciones técnicas.

Artículo 18.— Devengo.

El canon se devengará, con carácter general, en el momento de producirse el suministro de agua a través de las redes generales, o bien en el momento de su uso o consumo en las captaciones propias (artículo 14 de la Ley 1/94).

Artículo 19.— Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del canon, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que utilicen o consuman agua, tanto si ésta es suministrada por una entidad gestora del servicio, como si se refiere al abastecimiento que por medios propios o concesionales y por sí mismo realice el usuario mediante captaciones de aguas superficiales o subterráneas. (Artículo 15, primer párrafo de la Ley 1/94).

Artículo 20.— Sustitutos del contribuyente.

1. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente las entidades suministradoras de cualquier naturaleza que mediante redes o instalaciones de titularidad pública o privada realicen un abastecimiento en baja de agua, se ampare o no esta actividad en un título de prestación de servicio, en aquellos supuestos en que, estando obligadas a ello, no realicen la facturación en la forma prevista en la Ley sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias y normas dictadas en su desarrollo. (Artículo 15, segundo párrafo de la Ley 1/94).

2. Dentro de los plazos que se establecen en este Reglamento, las entidades suministradoras estarán obligadas a:

- a) Facturar y recaudar el canon de sus abonados.
- b) Liquidar e ingresar en favor de la Junta de Saneamiento las cantidades recaudadas.
- c) Satisfacer como deuda tributaria las cantidades no facturadas a los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior.
- d) Cumplir las demás formalidades que les correspondan en relación con la gestión del canon conforme a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

3. Las entidades suministradoras quedarán sujetas, con respecto al cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, a las determinaciones que establece la legislación tributaria para los sujetos pasivos en las materias de inspecciones y régimen sancionador.

Capítulo III. Base Imponible

Sección 1ª

Base imponible en función del consumo de agua

Artículo 21.— Norma general.

1. Constituyen la base imponible del canon con carácter general, el volumen de agua consumido o estimado expresado en metros cúbicos. (Artículo 16.1, primer párrafo de la Ley 1/94).

2. El volumen consumido en los casos de abastecimiento a través de redes generales será coincidente con el de los suministros medidos por contador u otros procedimientos de medida admitidos como válidos por la Administración competente, de acuerdo con lo recogido en cada contrato de suministro.

3. En cualquier caso, en defecto de instrumentos para la medida de los consumos o de otros sistemas para la determinación de éstos, la base imponible para el devengo del canon tanto los usos domésticos como en los industriales será de un mínimo de 6 m³ por abonado y mes.

Artículo 22.— Estimación objetiva del volumen de agua consumida.

1. En los supuestos de captaciones subterráneas para usos domésticos e industriales que no tengan en funcionamiento dispositivos de aforo directo de caudales de suministro, el consumo mensual a efectos de la aplicación del canon, quedará determinado por la cantidad que resulte de dividir por doce el total otorgado en la autorización o concesión administrativa del aprovechamiento.

2. En los supuestos de captaciones subterráneas propias y en los que la autorización o concesión administrativa a que se refiere el apartado anterior no señale el volumen total autorizado, el consumo mensual se estimará en función de la potencia nominal del grupo elevador mediante la fórmula:

$$Q = (37.500 P/h) + 20$$

En dicha fórmula,

- "Q", es el consumo mensual facturable expresado en metros cúbicos.
- "P", es la potencia nominal del grupo o grupos de elevadores expresada en Kilovatios.
- "h", es la profundidad dinámica media del acuífero en la zona considerada, expresada en metros.

3. En los supuestos de captaciones superficiales, también para usos domésticos e industriales, cuyo consumo no esté o no pueda ser medido por contador, el consumo mensual será equivalente al resultado de dividir por doce el volumen en metros cúbicos correspondiente al máximo anual fijado en la referida autorización o concesión.

4. En el caso de suministros mediante contrato de aforo y

cuando no pueda ser medido el volumen de agua utilizada en el período considerado, se evaluará aplicando la siguiente fórmula:

$$V = I/M$$

- "V", es el volumen de agua estimado, expresado en metros cúbicos.
- "I", es el importe satisfecho como precio del agua, expresado en pesetas.
- "M", es el precio del agua en el concejo, expresado en ptas./m³.

Artículo 23.— Diferencias ostensibles entre el caudal consumido y el vertido en usos industriales.

1. En los supuestos en que los procesos industriales, cuando el consumo anual sea superior a 22.000 m³ implique la incorporación ostensible de agua a los productos fabricados o exista una evaporación importante, la base imponible podrá ser estimada en función del volumen de agua efectivamente vertido.

2. A los efectos indicados en el apartado anterior, los interesados habrán de formular la correspondiente solicitud ante la Junta de Saneamiento, acompañando a la misma memoria justificativa de la diferencia entre el caudal consumido y el caudal vertido, quien para valorar la solicitud podrá exigir por y a cargo del sujeto pasivo la implantación de dispositivos de medida del caudal vertido, adoptando resolución favorable siempre que quede acreditada una diferencia superior al 40%.

Sección 2ª

Base imponible en función de la carga contaminante

Artículo 24.— Supuestos de aplicación.

En el caso de usos industriales que supongan la realización de vertidos con cargas contaminantes específicas, la base imponible consistirá en la contaminación efectivamente producida o estimada, medida directamente o calculada mediante estimación objetiva. (Artículo 16.2 de la Ley 1/94).

Artículo 25.— Medición directa de la contaminación.

La medición directa de la contaminación podrá realizarse por la Junta de Saneamiento de oficio o a petición de los sujetos pasivos que tengan un consumo de agua superior a seis mil metros cúbicos o cuando la carga contaminante diaria vertida sea superior para alguno de los parámetros (MO, MES, Nt o Pt) a la de doscientos habitantes equivalente, a cuyo efecto deberán presentar la correspondiente solicitud con, al menos, tres meses de antelación al momento de efectuar el control de vertido representativo, acompañando necesariamente a la misma la siguiente documentación:

- a) Declaración del programa de vertidos, indicando sus características y su variación temporal.
- b) Declaración formal obligándose a adecuar los desagües con dispositivos de aforamiento continuo de caudal, posibilitando la toma de muestras y la instalación de los instrumentos precisos.

Artículo 26.— Toma de muestras.

1. La toma de muestras para las mediciones reales de vertidos se efectuará mediante, al menos, tres muestras compuestas tomadas en días de trabajo en condiciones representativas del proceso industrial.

Las muestras serán convenientemente preservadas y analizadas conforme a las normas de los "Métodos Normalizados para el Análisis de Agua" de la APHA-AWWA-WPCF.

2. Cuando el efluente sea suficientemente regular, se podrá efectuar una medición simplificada que implique un número reducido de tomas de muestras y un aforamiento simple del caudal vertido, o bien una estimación a partir del caudal extraído según las modalidades que se establezcan.

Asimismo, en el caso de establecimientos en que las emisiones de sustancias contaminantes presenten un carácter esporádico, se podrá completar o sustituir el muestreo por la medición de flujos contaminantes basada en el consumo de materias primas o en la producción de fabricados.

En cualquier caso, se efectuará la medición completa cuando una de las partes manifieste su disconformidad con los resultados.

3. En general, los gastos generados por la toma de muestras y análisis correspondientes a la realización de las mediciones para la determinación de la contaminación efectivamente producida, serán por cuenta de los sujetos pasivos afectados. No obstante, en los casos en que los importes del canon resultante sean, al menos, un veinticinco por ciento inferiores a los aplicados por estimación o los derivados de anteriores mediciones, serán por cuenta de la Junta de Saneamiento.

Artículo 27.— Estimación objetiva de la carga contaminante.

1. La estimación objetiva de la carga contaminante se realizará atendiendo a los vertidos producidos por grupos de actividades o establecimientos similares en función del consumo de materias primas o de la producción de fabricados de cada instalación industrial.

2. También podrá ser determinada, en su caso, en función de los datos que figuren en la autorización de vertido o en los reflejados en la documentación técnica de la actividad industrial contenida en los correspondientes expedientes administrativos.

Capítulo IV. Tipo de gravamen y cuota diaria

Artículo 28.— Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen se expresará en pesetas por metro cúbico o en pesetas por unidad de contaminación, en función de la base imponible a que deba aplicarse. Los valores base por unidades de volumen para usos domésticos e industriales y el valor de la unidad de cada parámetro de contaminación, serán fijados anualmente en la Ley de Presupuestos. (Artículo 17.1, de la Ley 1/94).

Artículo 29.— Cuota tributaria en función de los consumos.

En los supuestos de usos domésticos y en los de usos industriales en los que la base imponible esté constituida por el volumen de agua consumida, la cuota tributaria será el resultado de multiplicar el tipo de gravamen correspondiente a los respectivos usos por el número de metros cúbicos de agua consumida, medida o estimada.

Artículo 30.— Cuota tributaria en función de la carga contaminante.

1. En los casos de usos industriales en los que la base imponible consista en la contaminación efectivamente producida o estimada, la cuota tributaria se determinará aplicando la siguiente fórmula polinómica:

$$C \text{ (ptas./m}^3\text{)} = a + (b \times SS) + (c \times DQO) + (d \times NTK)$$

- "SS", la concentración media del vertido en sólidos en suspensión, expresada en kilos por metro cúbico.
- "DQO", la concentración media del vertido en demanda química de oxígeno, expresada en kilos por metro cúbico.
- "NTK", la concentración media del vertido en nitrógeno total kjeldahl, expresada en kilos por metro cúbico.
- "a", el coeficiente independiente de la contaminación, que indica el precio asignado exclusivamente al volumen vertido en el sistema general de saneamiento. Se expresa en pesetas por metro cúbico.
- "b", el coeficiente que indica el precio por unidad de contaminación en SS, expresado en pesetas por kilogramo.
- "c", el coeficiente que indica el precio por unidad de contaminación DQO, expresado en pesetas por kilogramo.
- "d", el coeficiente que indica el precio por unidad de contaminación en NTK, expresado en pesetas por kilogramo.

2. En el caso de usuarios industriales con sistema propio de depuración de aguas residuales, la determinación de la cuota se realizará para el efluente de la instalación de depuración.

3. Cuando el vertido se realice de manera individual al medio no se aplicará el coeficiente "a" de la fórmula polinómica del apartado I de este artículo.

Capítulo V. Pago y recaudación

Artículo 31.— Pago del canon.

1. En los supuestos de abastecimiento de agua a través de entidades suministradoras, la obligación de pago coincidirá con los plazos de liquidación e ingreso que corresponda a las tasas de suministro de agua, efectuándose la facturación y recaudación del canon por las entidades prestadoras del suministro (artículo 18.1, primer párrafo).

Las entidades gestoras deberán reflejar el importe del canon, así como el receptor del mismo en los recibos que éstas emitan para su cobro, diferenciándolo claramente de las cuantías correspondientes por tasas de abastecimiento, y, en su caso, de alcantarrado (artículo 19, primer párrafo de la Ley 1/94).

2. En los supuestos de abastecimiento de agua por medios propios o de determinación de la base por carga contaminante, los sujetos pasivos declararán y liquidarán directamente el canon con periodicidad trimestral, en favor de la Junta de Saneamiento. La Junta de Saneamiento podrá, no obstante, autorizar la presentación de declaraciones-liquidaciones con periodicidad semestral en los casos en que el consumo no sea habitualmente superior a 6.000 m³ anuales.

3. La Junta de Saneamiento podrá, en supuestos de consumo de agua para usos industriales que reúnan circunstancias excepcionales a valorar por la propia Junta de Saneamiento, autorizar la presentación de declaraciones-liquidaciones con la periodicidad que ésta determine.

Artículo 32.— Forma de ingreso del canon.

1. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la finalización del período de pago a que correspondan, las entidades suministradoras procederán a ingresar en favor de la Junta de Saneamiento el importe de las cuotas recaudadas por canon de saneamiento. El ingreso se efectuará a cuenta mediante declaración-liquidación, conforme al modelo normalizado que apruebe la Administración del Principado, en el que deberán figurar detalladamente, como mínimo, los volúmenes de agua suministrada, los importes del canon resultante y las cantidades recaudadas.

2. En los supuestos a que se refieren los apartados 2 y 3 de artículo anterior, la declaración-liquidación habrá de hacerse dentro de los treinta días naturales del mes siguiente al período a que correspondan, en los modelos normalizados que apruebe la Administración del Principado, acompañando a la misma justificación documental de haber efectuado el ingreso del importe del canon resultante, el cual podrá efectuarse en la Caja de la Junta de Saneamiento o en cualquiera de las entidades bancarias colaboradoras en la recaudación de tributos del Principado de Asturias.

En estos supuestos y sin perjuicio del deber de los interesados de proveerse de los correspondientes impresos y de efectuar declaración con la periodicidad establecida, se llevará por la Junta de Saneamiento un fichero actualizado de contribuyentes para facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, procediéndose al iniciarse cada ejercicio, a remitir a aquellos los impresos de declaración-liquidación y, en su caso, a facilitarse la información pertinente.

Artículo 33.— Declaración-liquidación resumen anual.

Las entidades suministradoras habrán de presentar, en el mes de marzo de cada año una declaración-liquidación resumen anual por cada concejo, conforme al modelo normalizado que apruebe

la Administración del Principado, en la que necesariamente se harán constar separadamente las cantidades facturadas, las recaudadas y las ingresadas en favor de la Junta de Saneamiento. En dicha declaración-liquidación resumen anual se podrán realizar las regularizaciones que en su caso procedan del año a que se refieran por errores en las facturación u otras causas análogas.

Artículo 34.— Procedimiento simplificado.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 32.1 y 33 del presente Reglamento, la Junta de Saneamiento podrá autorizar a las entidades suministradoras cuyo volumen anual de agua suministrada sea inferior a 50.000 m³ en el concejo respectivo, la liquidación del canon mediante el procedimiento simplificado a que se refiere el apartado siguiente.

2. En tales supuestos, las entidades suministradoras se limitarán a presentar, dentro del mes de marzo de cada año, una declaración-liquidación específica, conforme al modelo que apruebe la Administración del Principado, comprensiva de los volúmenes de agua suministrados en el año anterior, los importes del canon resultantes y las cantidades recaudadas, acompañando a la misma el justificante del ingreso a favor de la Junta de Saneamiento del importe de las cantidades recaudadas.

Artículo 35.— Compensación por la colaboración en la gestión tributaria.

Las entidades suministradoras tendrán derecho a percibir por la confección y cobranza de los recibos en los que se incluya el canon de saneamiento, una compensación por la colaboración en la gestión tributaria conforme a la siguiente escala:

- Un 5% de lo efectivamente recaudado en los concejos cuya población no exceda de 25.000 habitantes.
- Un 4% de lo efectivamente recaudado en los concejos cuya población esté comprendida entre 25.001 y 100.000 habitantes.
- Un 3% de lo efectivamente recaudado en los concejos cuya población exceda de 100.001 habitantes.

Los anteriores porcentajes y escalas podrán ser modificados por decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 36.— Recaudación en vía ejecutiva.

1. La falta de pago del canon durante el período voluntario determinará la iniciación del período ejecutivo con los efectos previstos en la Ley General Tributaria.

2. En los supuestos de abastecimiento de agua por entidades suministradoras, estarán éstas obligadas a remitir a la Junta de Saneamiento relación semestral de los contribuyentes que no hayan satisfecho el canon durante el período voluntario, con indicación respecto a cada uno de ellos de los siguientes datos: nombre y apellido o razón social o denominación; D.N.I. y número de identificación fiscal si consta; localidad y domicilio del deudor; importe de la deuda y período a que corresponda y, cuantos otros sean, en su caso, necesarios para la tramitación de los procedimientos de apremio.

3. Por los servicios administrativos de la Junta de Saneamiento se habrá de facilitar a los órganos de recaudación competentes de la Administración del Principado la información precisa para la substanciación de los correspondientes procedimientos de apremio.

Artículo 37.— Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias o concordantes, que regulan la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia tributaria. (Artículo 21 de la Ley 1/94).

2. Corresponde al Consejo de Administración de la Junta de Saneamiento la resolución de los procedimientos sancionadores que se tramiten.

TITULO III
DE LA JUNTA DE SANEAMIENTO

Capítulo I. Normas Generales

Artículo 38.— Naturaleza jurídica.

1. La Junta de Saneamiento, creada por la Ley sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias, es un organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en la materia, con personalidad jurídica propia e independiente, plena capacidad de obrar, patrimonio propio y autonomía funcional para el cumplimiento de las funciones que la citada Ley y el presente Reglamento le asignan. (Artículo 22 de la Ley 1/94).

2. En el ejercicio de sus funciones, la Junta de Saneamiento podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar bienes, concertar créditos, suscribir contratos, proponer la constitución de sociedades y consorcios, promover la constitución de mancomunidades, ejecutar, contratar y explotar obras y servicios, obligarse, ejercitar acciones y desarrollar todas cuantas facultades le vengan atribuidas por la legislación vigente. Igualmente tendrá la condición de beneficiaria a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 39.— Régimen Jurídico.

La Junta de Saneamiento se rige, en cuanto a su organización y funcionamiento, por lo dispuesto en la Ley sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias, en el presente Reglamento y, supletoriamente, en las restantes leyes del Principado de Asturias que le sean de aplicación y en la legislación reguladora del régimen de entidades estatales autónomas (artículo 23 de la Ley 1/94).

Capítulo II. Funciones y organización

Artículo 40.— Funciones de la Junta de Saneamiento.

1. Corresponde a la Junta de Saneamiento el ejercicio de las siguientes funciones en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma:

- a) La promoción, orientación, coordinación e información de las actuaciones concernientes a la planificación, ejecución y explotación de las infraestructuras de aguas residuales, estaciones depuradoras y emisarios submarinos, así como de los sistemas de reutilización de las aguas depuradas.
- b) La gestión, recaudación y administración del canon de saneamiento.
- c) La distribución de ingresos procedentes del canon, fijando las asignaciones que correspondan a las entidades responsables de la explotación y mantenimiento de las estaciones de depuración de aguas residuales.
- d) El establecimiento de los objetivos de calidad de los efluentes de cada una de las estaciones depuradoras de aguas residuales, así como de los beneficios económicos a otorgar a las entidades responsables de su gestión en función del logro de tales objetivos.
- e) Informar preceptivamente, antes de su aprobación por el Consejo de Gobierno, los Planes Directores de Obras en lo referente a obras de depuración.
- f) Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual del organismo (artículo 24 de la Ley 1/94).

2. Corresponderá, asimismo, a la Junta de Saneamiento:

- a) La gestión de la explotación, mantenimiento y conservación coordinada de las obras e instalaciones de depuración de aguas declaradas de interés regional o de titularidad de la Comunidad Autónoma, así como las de carácter supramunicipal y, en su caso, la de las obras e instalaciones de depuración de titularidad de las entidades locales cuya gestión le sea encomendada de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

- b) El ejercicio de las demás funciones cuya gestión le sea encomendada en el marco de las competencias que en materia de saneamiento le corresponda a la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 41.— Organos de la Junta de Saneamiento.

La Junta de Saneamiento se estructura en los siguientes órganos de administración y gobierno:

- a) Consejo de Administración.
b) Director (artículo 25 de la Ley 1/94).

Artículo 42.— Composición del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se compondrá de los siguientes miembros:

- a) Presidente: El consejero titular de la Consejería competente en materia de abastecimiento y saneamiento, o persona en quien delegue.
b) Vocales:
- Un representante de las Consejerías de Economía, de Fomento y de Cooperación, designados por los respectivos titulares de las mismas.
 - Dos representantes de los concejos y uno de las entidades asociativas de éstos prestadoras de los servicios de abastecimiento y saneamiento.
- c) Secretario: Un funcionario de la Consejería competente en la materia designado por el titular de la misma.

Cuando el orden del día de la reunión del Consejo de Administración incluya la consideración específica de asuntos que afecten a un concejo, se convocará al Alcalde correspondiente. El Alcalde, acompañado de la persona que designe, podrá asistir solamente a la deliberación del asunto para el que haya sido convocado y tomar parte en la misma con voz pero sin voto (artículo 26.1 de la Ley 1/94).

2. Asistirá a las sesiones del Consejo de Administración, con voz y sin voto, el Director de la Junta de Saneamiento.

También podrá asistir, con voz y sin voto, otro personal de la misma Junta que por razón de los asuntos a tratar sea conveniente, oportuna o necesaria su intervención.

Artículo 43.— Atribuciones del Consejo de Administración.

Corresponde al Consejo de Administración:

- a) Proponer los planes de actuación del organismo.
b) Elevar, por medio del titular de la Consejería competente en la materia de abastecimiento y saneamiento, el anteproyecto de presupuestos del organismo.
c) Informar de los Planes Directores de Obras en lo referente a obras de depuración.
d) Distribuir los ingresos provenientes de la exacción del canon de saneamiento, fijando las asignaciones a abonar a las entidades responsables de la ejecución de las obras o de la prestación de los servicios. La atribución de recursos se podrá hacer por autocompensación cuando la entidad que realice la obra o preste el servicio sea aquella que actúe como recaudadora del canon. En todo caso, el Consejo de Administración podrá comprobar si la inversión de las cantidades asignadas se destina a los fines previstos.
e) Conocer e informar la memoria anual del organismo.
f) Todas aquellas funciones necesarias para el cumplimiento de los fines del organismo no atribuidas expresamente a otros organismos (artículo 26.2 de la Ley 1/94).

Artículo 44.— Atribuciones del Presidente.

1. Corresponde al Presidente:
a) Ostentar la representación de la Junta.

- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
c) Presidir y dirigir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates, asegurar la regularidad de la deliberación y votación, pudiendo suspenderlas en cualquier momento por causas justificadas, dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
d) Asegurar el cumplimiento de las Leyes.
e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración.
f) Dictar cuantas instrucciones de régimen interior sean procedentes para el adecuado despacho de los asuntos de competencia del Consejo.
g) Ejercer las acciones judiciales o administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al Consejo de Administración en la siguiente sesión del mismo.
h) Recabar los informes y documentos que estime necesarios para la instrucción de los procedimientos competencia del Consejo.
i) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente o le sean delegadas por el Consejo de Administración.

2. El Presidente es el órgano de contratación de la Junta de Saneamiento y está facultado para celebrar, en su nombre, los contratos que se concierten. No obstante, será precisa autorización previa del Consejo de Administración para contratar cuando el presupuesto sea superior a 30.000.000 de pesetas.

3. Asimismo, corresponderá al Presidente la autorización de gastos dentro de los créditos presupuestarios y con el límite económico fijado en el apartado precedente.

Artículo 45.— Atribuciones de los Vocales.

Corresponde a los Vocales:

- a) Recibir, con una antelación mínima de 48 horas, la convocatoria, conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
b) Formular por escrito al Presidente peticiones al objeto de su inclusión en el orden del día.
c) Participar en los debates de las sesiones.
d) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifiquen.
e) Formular ruegos y preguntas.
f) Obtener información precisa para cumplir las funciones asignadas.
g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Artículo 46.— Atribuciones del Secretario.

1. El Secretario actuará con voz y sin voto y le corresponderá levantar el acta de las reuniones del Consejo, expedir certificados de los acuerdos que se adopten y conservar los libros oficiales. (Artículo 26.1 de la Ley 1/94).

2. Además de las anteriores, son funciones del Secretario.
a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
b) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

- d) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 47.— Régimen de funcionamiento.

1. El Consejo de Administración de la Junta de Saneamiento adecuará su funcionamiento a lo establecido en el presente Reglamento, estándose, en su defecto, a lo determinado en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 26.3, de la Ley 1/94).

2. Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente, del Secretario y de dos tercios, al menos, de los vocales.

De no obtenerse "quórum" suficiente, se producirá una segunda convocatoria, con carácter automático, una vez transcurrida media hora desde la primera. En este caso será precisa, para la válida constitución del Consejo de Administración, la asistencia del Presidente, del Secretario y de la mitad, al menos, de los vocales.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del mismo por el voto favorable de la mayoría.

A iniciativa del Presidente o a petición de tres vocales, resolverá el Consejo de Administración sobre la procedencia de retirar del orden del día o, en su caso, dejar sobre la mesa para mayor estudio alguno de los asuntos incluido en aquél. Cuando un Vocal miembro de la Comisión disienta del acuerdo adoptado podrá formular su voto particular.

4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los miembros, dirimiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

Artículo 48.— Actas.

1. De cada sesión que celebre el Consejo de Administración se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo de Administración, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido del voto favorable. Asimismo, cualquier miembro podrá solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que corresponderá fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Las actas se aprobarán en la misma o en siguiente sesión, pudiendo no obstante el Secretario expedir certificaciones sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente esta circunstancia.

Artículo 49.— La Comisión de Participación.

1. El Consejo de Administración contará con la asistencia de una Comisión de Participación que informará sobre los asuntos que aquél le someta y, en particular, sobre el anteproyecto de presupuesto anual del organismo, distribución del canon de saneamiento y programa anual de actuación. (Artículo 26.4 de la Ley 1/94).

2. La comunicación de la Comisión de Participación con el

Consejo de Administración se efectuará en todo caso, a través del Presidente del mismo.

3. La Comisión de Participación se integrará por los siguientes miembros:

- a) Presidente: El Director Regional de Medio Ambiente del Principado de Asturias.
- b) Vocales:
 - Cinco representantes de la Administración del Principado, de entre los cuales, tres pertenecerán a la Consejería que tenga atribuida la competencia en la materia y uno a las Consejerías de Economía y de Cooperación.
 - Cinco representantes de los Concejos.
 - Dos representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas.
 - Dos representantes de las Organizaciones Empresariales.
 - Un representante de Asociaciones constituidas para la defensa de consumidores y usuarios.

El Ministerio de Medio Ambiente podrá designar un representante que actuará con voz y sin voto.

c) Secretario: El que lo sea del Consejo de Administración.

3. Con carácter general, la Comisión de Participación se reunirá ordinariamente con periodicidad semestral. No obstante, en cualquier momento podrá ser convocada en sesión extraordinaria por iniciativa de su Presidente o a indicación del Presidente del Consejo de Administración.

La convocatoria, adopción de acuerdos y actas de las sesiones de la Comisión se ajustarán a las normas que regulan el Consejo de Administración.

Artículo 50.— El Director.

1. El Director de la Junta de Saneamiento será nombrado y separado libremente por el Consejo de Administración del organismo.

2. Corresponde al Director:

- a) Dirigir el funcionamiento del organismo bajo las directrices del Consejo de Administración y ejecutar los acuerdos adoptados por éste.
- b) Ejercer la jefatura del personal del organismo.
- c) Preparar y presentar al Consejo de Administración las propuestas correspondientes sobre los asuntos a que éste corresponda decidir o pronunciarse.
- d) Cualesquiera otras funciones que el Consejo de Administración o el Presidente le encomiende o le delegue.

3. Asimismo, al Director le corresponderá la ordenación de pagos con arreglo a los gastos autorizados.

Artículo 51.— Servicios Administrativos.

1. Para el desarrollo de sus funciones, la Junta de Saneamiento contará con la estructura administrativa suficiente, a cuyo efecto por el Consejo de Administración se elaborará el proyecto de plantilla y la relación de puestos de trabajo correspondiente para su aprobación por los órganos competentes de la Administración del Principado. (Artículo 28 de la Ley 1/94).

2. A tal efecto, el Consejo de Administración propondrá al órgano competente de la Administración del Principado el organigrama que configure la estructura organizativa de la Junta de Saneamiento.

Capítulo III. Patrimonio e Ingresos

Artículo 52.— Patrimonio e Ingresos.

La Junta de Saneamiento gozará de patrimonio propio afecto al cumplimiento de sus fines y se nutrirá de los siguientes bienes e ingresos:

- a) Bienes y derechos que le sean afectados por la Comunidad Autónoma.
- b) Ingresos procedentes de la exacción del canon de saneamiento.
- c) Aportaciones del Principado a través de los créditos consignados en sus presupuestos, así como transferencias de cualesquiera otros organismos públicos.
- d) Recursos procedentes de donaciones o cualesquiera otras aportaciones voluntarias de entidades públicas o privadas o de particulares. (Artículo 29 de la Ley 1/94).

Disposiciones Transitorias

Disposición Transitoria Primera.

1. Estará exento del canon de saneamiento el consumo de agua para usos domésticos en los concejos en tanto no cuenten con ningún sistema de depuración de aguas residuales en servicio, en ejecución o en proyecto. (Disposición Transitoria 1ª, apartado A) de la Ley 1/94).

2. Podrán declararse exentos del canon de saneamiento para usos domésticos, núcleos o localidades en tanto no dispongan de red de alcantarillado (Disposición Transitoria 1ª, apartado C) de la Ley 1/94).

Disposición Transitoria Segunda.

1. La implantación del canon de saneamiento se efectuará progresivamente en los distintos concejos, de acuerdo con el grado de desarrollo de los sistemas básicos de depuración de cada uno de ellos. (Disposición Transitoria 1ª, párrafo primero de la Ley 1/94).

2. El canon de saneamiento para usos domésticos se aplicará:

- a) En el 100% del importe del tipo de gravamen en los núcleos de población servida por colectores de transporte y depuradoras en servicio.
- b) En el 75% del importe del tipo de gravamen en los núcleos de población servida por colectores de transporte y depuradoras en ejecución.
- c) En el 50% del importe del tipo de gravamen en los núcleos de población servida por colectores de transporte y depuradoras en proyecto de construcción técnicamente aprobado.

Disposición Transitoria Tercera.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en tanto no se apruebe el correspondiente Plan Director de Obras, tendrán únicamente la consideración de obras e instalaciones de interés regional las enumeradas en los anexos I y II de la Ley sobre Abastecimiento y Saneamiento en el Principado de Asturias.

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE COOPERACION:

RESOLUCION de 22 abril de 1998, de la Consejería de Cooperación, por la que se ordena la publicación de Convenio de colaboración suscrito entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Cultura, el Ministerio de Educación y Cultura y el Ayuntamiento de Oviedo, para la construcción de un Auditorio-Palacio de Congresos en la ciudad de Oviedo.

Habiéndose suscrito con fecha 13 de abril de 1998 Convenio de colaboración entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Cultura, el Ministerio de Educación y Cultura y el Ayuntamiento de Oviedo para la construcción de un Auditorio-Palacio de Congresos en la ciudad de Oviedo y estableciendo el artículo 8.2 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, la obligatoriedad de la publicación de los convenios de colaboración en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, resuelvo publicar el mencionado convenio como anexo a esta Resolución.

En Oviedo, a 22 de abril de 1998.—El Consejero de Cooperación.—8.445.

Anexo

CONVENIO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA, ORGANISMO AUTONOMO COMERCIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA, EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, PARA LA CONSTRUCCION DE UN AUDITORIO-PALACIO DE CONGRESOS EN LA CIUDAD DE OVIEDO

En Oviedo, a 13 de abril de 1998.

Reunidos:

La Excm. Sra. doña Esperanza Aguirre y Gil de Biedma Ministra de Educación y Cultura y Presidenta del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música del Ministerio de Educación y Cultura, actuando en representación del Gobierno de la Nación, en virtud de la delegación conferida en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 31 de julio de 1995 (B.O.E. de 4 de agosto de 1995).

La Excm. Sra. doña Mª Victoria Rodríguez Escudero Consejera de Cultura del Principado de Asturias.

El Excmo. Sr. don Gabino de Lorenzo Ferrera, Alcalde de Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, actuando en virtud de las facultades que le confiere el artículo 25.2.m) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La primera y la segunda actúan en el ejercicio de las competencias que, respectivamente, tienen atribuidas por el artículo 149.2 de la Constitución y el artículo 10.Uno, 13 y 14 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1.

Las partes se reconocen mutuamente en la calidad con que cada uno interviene y con capacidad legal suficiente para el otorgamiento de este Convenio y al efecto.

Exponen:

Que entre los objetivos fundamentales de la política cultural del Ministerio de Educación y Cultura, figura la construcción de un Auditorio-Palacio de Congresos en la ciudad de Oviedo, cuya realización por otra parte está prevista en el Plan de Inversión que para todo el ámbito estatal viene desarrollando el Ministerio de Educación y Cultura a través del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, Organismo Autónomo Comercial del Ministerio de Educación y Cultura.

Las razones que avalan la construcción de este Auditorio son tanto la trayectoria musical del triángulo territorial formado por las ciudades de Oviedo, Gijón y Avilés, como la falta de Sede para la Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias. Ello supondrá por un lado, una notable mejora para el funcionamiento de dicha orquesta, y, por otro lado, la puesta en marcha de un equipamiento cultural insistentemente reclamado por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

En consecuencia, las Instituciones aquí representadas, cumplidos los trámites que al respecto especifica la Orden Ministerial de 14 de abril de 1997 de Normativa de Ayudas a la Música, proceden a la firma del presente Convenio de acuerdo con lo siguientes,

Cláusulas:

Primera.— El objeto del Convenio es regular la cooperación técnica y económica entre el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, el Ayuntamiento de Oviedo, y